



Ardatocaj Solarte
Nov 26 2018
Hora: 5:32 pm
216

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, noviembre 26 de 2018.

Oficio N° P24J2RT 017 - 18

Doctora

PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Juez Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Ciudad

Concepto:	P24J2RT 017 – 18
Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	2016-00256
Solicitante:	María Albina Morales Morales
ID	170055
Predios:	"La Casa 1" vereda Viña, corregimiento El Cebadero, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño
Relación Jurídica:	Ocupación

1. ASUNTO.

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 11.3 del artículo 29, el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 262 de 2000 y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, me permito proferir **CONCEPTO** dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o URT), en nombre y representación de la señora María Albina Morales Morales, identificado con la cédula de ciudadanía 27.097.730 expedida en Albán (Nariño) respecto al predio denominado "La Casa 1" ubicado en la vereda Viña, corregimiento El Cebadero, municipio de San José de Albán, del departamento de Nariño.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda

La solicitud de restitución presentada por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de su Dirección de la Territorial Nariño y a nombre de María Albina Morales Morales, contiene, entre otros, los siguientes apartes:



217

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

2.1.1. Contexto de violencia en la zona

La Guerrilla hace su presencia y se consolida en Nariño a mitad de los años 80, destacándose los grupos del M19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el ELN. El departamento de Nariño fue considerado por la guerrilla como centro de abastecimiento y descanso debido a su baja confrontación. Fueron varios los factores que originaron el desplazamiento forzado contados desde la mitad de los años 90, la aparición del cultivo de coca y amapola, las fumigaciones en el Putumayo, la entrada de las AUC que originan una violenta disputa por el territorio, luego el paso de la ofensiva de las fuerzas Armadas con la voluntad manifiesta de recuperar territorio.

En el municipio de Albán, aparece la guerrilla entre los años de 1990 y 1994. Primero en las áreas rurales y poco a poco en las zonas urbanas siendo en el año de 1994 que se tiene conocimiento de la masacre de tres personas aparentemente por la guerrilla; ese mismo año se tiene conocimiento del primer secuestro situación que fue generalizada en periodos posteriores. Así, se registran sucesivas tomas guerrilleras cuya causa es la disputa de poder: la primera en el año 1999 que ocasionó desplazamiento de personas a otros centros urbanos y las restantes durante los años 2000, 2001, 2002, estas dos últimas con lanzamiento de cilindros bomba con la consecuente pérdida de vidas militares y civiles, destrucción de viviendas y de infraestructura pública. Se destaca también, que el 13 de diciembre del 2000 la guerrilla arremetió contra la población aprovechando que la comunidad se encontraba congregada en las instalaciones del colegio; en ese ataque murieron un policía y un estudiante. En cuanto a las AUC, se afirma que éstas arribaron aproximadamente en el año 2002, posterior a la toma guerrillera más fuerte en Albán; y cometieron actos delictivos como amenazas, retenes y asesinatos. En general, los grupos de Autodefensas, Bandas Criminales y grupos guerrilleros, afectaron sistemáticamente a los pobladores de San José de Albán, pero especialmente Las FARC y El ELN, ocasionando desplazamientos masivos e individuales que fueron registrados por la Unidad de Víctimas entre los años 2002 y 2014.

En cuanto al Cebadero, la zona se constituyó en un corredor estratégico para la guerrilla. Desde 2003, se conocen casos de violencia, entre ellos, de tortura y homicidios. Hasta el año 2008, se observaba a la guerrilla portando su brazalete distintivo. Con la entrada del gobierno del expresidente Uribe, hubo gran presencia del Ejército y la Policía, para un periodo de intensificación del conflicto, entre los años, 2002 y 2008, aproximadamente. Diezmada la guerrilla, vinieron los paramilitares.



218

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

En la región también han operado bandas de delincuencia común, que practicaban la extorsión, como es el caso de la banda llamada "Los Granda", cuyos miembros fueron capturados a inicios del 2015, excepto su cabecilla quien sigue prófugo y los cuales tenían como modus operandi, hacerse pasar por grupos al margen de la ley, paramilitares o guerrilleros, para cometer los delitos.

2.1.2 Hechos relevantes del caso

Los hechos relevantes contenidos en la solicitud elevada por la UAEGRTD Territorial Nariño, se pueden sintetizar así:

La señora María Albina Morales Morales se desplazó de la vereda Viña, en procura de conservar su vida y la de su hijo, menor de edad, por el miedo que le infundió la muerte de su hermano, Concejal de Albán, y por las amenazas que recibió, posterior a esa muerte, al parecer, provenientes del 29 frente de las FARC. Su desplazamiento se realizó en diciembre de 2014, hacia Sandoná, durante un lapso aproximado de 2 meses, tiempo al término del cual retornó a la vereda Viña, más no al inmueble solicitado en restitución, o por lo menos hasta la interposición de la demanda.

La señora María Albina Morales Morales compró una extensión de terreno denominada La Casa 1", sobre un predio de mayor extensión que tenía la señora María Carmela Morales Morales, madre de la solicitante, de quien lo adquirió mediante un documento de compraventa calendado 6 de abril de 2006, que no fue elevado a escritura pública. Desde esa fecha la solicitante lo destinó como finca de trabajo, para la explotación agrícola de café, plátano y frutas.

2.1.3. Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, la Unidad de Restitución de Tierras solicitó que se ampare el derecho a la restitución y formalización de tierras de la solicitante María Albina Morales Morales. En consecuencia, deprecó del juez transicional, entre otras, las siguientes pretensiones:

Ordenar la formalización y la restitución jurídica y material del predio "La Casa 1" solicitado en restitución y en consecuencia ordenar a la entidad que corresponda su adjudicación; ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente el registro de la sentencia y su respectiva adjudicación bajo los criterios de gratuidad; ordenar al IGAC la



219

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio que se establezca en la sentencia.

Adicionalmente, como medidas reparadoras de carácter individual y colectivo solicitó, entre otras, que se ordene a diversas entidades competentes individualmente o en coordinación con otras, del orden nacional, departamental y municipal, tales como, Alcaldía, Gobernación, UAEGRTD, SENA, Ministerios de Salud y Protección Social y Trabajo, la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en programas, beneficios y subsidios, tendientes a la estabilización socioeconómica y otras de beneficio para la comunidad, tales como el Plan de Retorno, inclusión en proyectos productivos y su asistencia técnica.

2.1.1. Fundamentos jurídicos de la solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras

Como sustento, la Unidad de Restitución de Tierras invoca normatividad internacional que integra el bloque de constitucionalidad, así como nacional.

Las normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, integrantes del Bloque de constitucional, convergen y son aplicables en situaciones de conflictos armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona.

En el nivel interno invocó la Ley 1448 del 2011, los artículos 2 y 58 de la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia constitucional, entre otras las sentencias T-821 de 2007, el auto No 008 de 2009 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004..

3. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Facultad del Ministerio Público.

El presente concepto se emite con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 11.3 del artículo 29, el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹ y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011.

¹ Además, la denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales, están establecidas en la Resolución 017 de 2000, modificada y adicionada por la Resolución 437 de 2013



200

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

3.2. Competencia del Juzgado.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, con jurisdicción en el departamento de Nariño, es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo en el presente caso, como quiera que en el proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante respecto del predio denominado "La Casa 1" ubicado en la vereda Viña, corregimiento El Cebadero, municipio de San José de Albán, del departamento de Nariño.

3.3. Problema jurídico.

Corresponde analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para que opere la medida de reparación integral en favor de la solicitante, en su condición de víctima del conflicto armado interno, tendiente obtener la restitución jurídica y material del predio denominado "La Casa 1" que ostentaba con antelación a su abandono.

3.4. Marco jurídico conceptual

Para dilucidar el problema jurídico planteado, en el presente acápite se abordará en el caso concreto, el análisis de los requisitos adjetivos y sustanciales de procedencia de la acción de restitución.

3.4.1. Requisitos adjetivos

Se ha cumplido el requisito de procedibilidad, al que se refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, tal y como se desprende de la constancia número CÑ 0301 del 28 de diciembre de 2015 respecto al predio "La Casa 1", expedida por la Directora Territorial de Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, anexada a la solicitud de restitución, donde manifiesta que la solicitante y su grupo familiar se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzadamente, con una relación jurídica de ocupante.

El proceso fue admitido mediante auto del 4 de agosto de 2016, la publicación del edicto se realizó el 21 de septiembre de 2017 y se abrió a pruebas mediante auto calendarado 30 de octubre de 2018. En este sentido, se precisa que, a la fecha, el proceso se encuentra



221

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

ajustado plenamente a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad. Agotado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se evidencia que no se ha presentado opositor alguno.

3.4.2. Requisitos sustanciales

La Corte Constitucional, en diversas oportunidades ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la restitución. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”.

Ahora bien, tomando en cuenta que el derecho a la restitución de las víctimas constituye un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral, la Corte Constitucional, en sentencia C-715 de 2012, compiló las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva, (iii) El Estado debe garantizar el acceso o una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntario optare por ello, (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias, (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes, (vi) en caso de no ser posible la



222

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

restitución pleno, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados, (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente". (Negrillas no textuales)

En este sentido, la Ley 1448 de 2011, conocida también como Ley de víctimas y Restitución de Tierras, estableció un marco de justicia transicional orientado a garantizar la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia. En este sistema normativo, el proceso de restitución y formalización de tierras es una respuesta del Estado a un fenómeno masivo de violaciones al derecho de propiedad rural. Dicho proceso se revistió con una naturaleza esencialmente constitucional, teniendo en cuenta además que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios y derechos asegurando la vigencia de un orden justo, en el caso concreto, se trata de la protección del derecho fundamental a la reparación integral, más específicamente, a la restitución de la tierra.

Sobre el particular, se ha dicho que *"el proceso de restitución consagrado en la Ley 1448 de 2011 es una acción constitucional, enmarcada dentro de la justicia transicional, cuya finalidad exclusiva es hacer efectivo el derecho social fundamental a la restitución"*².

En este sentido, la línea axiológica son los principios constitucionales, no los del derecho civil; por ende, las decisiones de los jueces transicionales no solo tienen el alcance de resolver conflictos particulares, sino materializar una política del Estado de reparación integral que involucra un componente transformador, es decir, no regresar a la exclusión³.

Ahora bien, los presupuestos sustanciales previstos en la Ley 1448 de 2011, cuya confluencia en un caso concreto presuponen, la tutela judicial efectiva del derecho fundamental a la restitución, están dados por: i. la condición de víctima de la solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; ii. La relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor

² Ramírez Oscar. "la restitución de tierras. Acción constitucional para la protección de un derecho social fundamental" Revista de Derecho Públicos, n. 31, julio diciembre de 2013. Universidad de los Andes

³ Conferencia dictada por Rodrigo Uprimny en el Seminario Internacional de Restitución de Tierras, celebrado en Bogotá, en octubre de 2012. Tomado de "Procuradores para la restitución de Tierras. Guía Práctica para la actuación". Procuraduría General de la Nación.



223

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes; iii. que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras; iv. cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducirían eventualmente a la verificación de otros aspectos que puedan llegar a desestimar las pretensiones del reclamante tales como la presencia de oposiciones o de zonas de reserva forestal en el predio.

3.5. Caso concreto

A continuación, se abordará los puntos expuestos anteriormente para concluir sobre la procedencia o no del amparo de tierras.

La condición de víctima del solicitante como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011

En el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011 y en la Sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones, esto es, violaciones al DIH y a los DDHH que deben ocurrir en el marco del conflicto armado interno, cuya comisión generará las garantías y derechos desarrollados por la ley. La condición de víctima surge de una circunstancia objetiva: la existencia de un daño, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

En armonía con lo anterior, para el artículo 75 de la misma ley, serán víctimas titulares del derecho a la restitución, ***“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término***



224

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

de vigencia de la Ley”, (negrillas fuera de texto), así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o amenazas y, eventualmente, sus sucesores, por muerte o desaparición, según lo estipula el artículo 81 del mismo estatuto.

En síntesis, para efectos de la acción de restitución, las víctimas son los propietarios, poseedores de predios, o explotadores de baldíos y su grupo familiar, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al DIDH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, esto es, 10 años.

En torno al concepto de víctima dentro del marco normativo establecido en la Ley 1448 de 2011 que involucra la noción de conflicto armado, la jurisprudencia acoge un concepto operativo en tratándose de la noción de víctima para determinar los destinatarios de los beneficios establecidos en la Ley de Víctimas. Para ello adopta tres criterios: i. temporal (a partir del 1º de enero de 1985), ii. naturaleza de las conductas dañosas (infracciones al DIH o violaciones al DIDH) y iii. contextual (los hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno)⁴.

En aras de asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, la jurisprudencia constitucional adoptó una concepción amplia de la noción de conflicto armado interno en Colombia que prevalece sobre una noción restrictiva, la cual dejaría por fuera del ámbito de la Ley 1448 de 2011, hechos realizados en el contexto del conflicto armado⁵. En efecto, la preposición “con ocasión” que se antepone a la expresión “del conflicto armado” del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, le otorga un sentido amplio a la noción de conflicto armado. Dentro de esa amplitud de espectro, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido utilizada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para describir una serie de sucesos que corresponden a este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación estrictamente militar, o a un actuar de ciertos grupos armados con exclusión de otros, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas⁶.

Los actos de la delincuencia común están normativamente excluidos del concepto de víctima previsto en la Ley 1448 de 2011, sin embargo, en atención al concepto amplio de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. M. P.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-253A y C-781 de 2012

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012



225

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

conflicto armado, solamente los hechos victimizantes provenientes de fenómenos delictivos ajenos al conflicto armado están excluidos y su reparación debe buscarse a través de las vías ordinarias. Esta exclusión se ajusta a la Constitución, pues el objetivo de la ley consistente en establecer un conjunto de medidas especiales de protección en el marco de un proceso de justicia transicional⁷ No obstante, dadas las complejidades del conflicto armado en Colombia que entraña coexistencia de relaciones entre delincuencia común y actores armados, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común o por el conflicto armado no siempre resulta obvia y fácil de realizar⁸.

Para determinar si un acto de delincuencia común está dentro del ámbito de la Ley de víctimas, el operador jurídico, en cada caso concreto, deberá realizar un ejercicio de valoración y ponderación de distintos factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado⁹ o establecer si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno¹⁰. En caso de duda sobre si un hecho atribuible a delincuencia común ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima¹¹.

Ley 1448 de 2011 no ha derogado la normatividad anterior sobre la atención a las víctimas de desplazamiento forzado, especialmente la prevista en la Ley 387 de 1997. Una interpretación diferente, implicaría dejar al margen de tal calificación y sin acceso a los beneficios previstos en la Ley de Víctimas a un gran número de personas que conforme a la normatividad anterior eran consideradas víctimas de este grave fenómeno, especialmente en los casos en que esta situación se originó en hechos de violencia generalizada y/o en desastres naturales, causados por acciones constitutivas de infracción a los derechos humanos ocurridas al margen del conflicto armado interno, perpetradas, entre otras, por las denominadas bandas criminales y los desmovilizados de grupos armados que han reincidido en su accionar delictivo¹².

En el presente caso, el municipio de San José de Albán, zona donde se ubica el predio "La Casa 1", objeto de restitución, fue afectado por el conflicto armado interno. En efecto, de conformidad con el Documento de Análisis de Contexto del municipio de San José de Albán, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, a través de un trabajo

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-253A y C-781 de 2012

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-253A de 2012

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-781 de 2012

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias C-253A de 2012 y C-781 de 2012

¹² Corte Constitucional. C-280 de 2013



226

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

interdisciplinario, con el recaudo de información de fuentes primarias y secundarias, se evidencia que desde el año de 1990 el municipio de Albán se encuentra marcado por una serie de hechos violentos en la zona norte, en donde los actores presentes son las FARC-EP, ELN y delincuencia común. Se establece para esta zona que los hechos de violencia principalmente son: asesinatos selectivos, atentados terroristas, minas antipersona, amenazas, extorsiones, secuestros y lo más frecuente, el desplazamiento forzado. Entre los años 1995 y 1999 se presentan varios hostigamientos y hechos violentos por parte de grupos de guerrilla, tanto de las FARC como del EIN.

En esta zona se registran sucesivas tomas guerrilleras cuya causa es la disputa de poder: la primera en el año 1999 que ocasionó desplazamiento de personas a otros centros urbanos y las restantes durante los años 1999, 2000, 2001, 2002, estas dos últimas con lanzamiento de cilindros bomba con la consecuente pérdida de vidas militares y civiles, destrucción de viviendas y de infraestructura pública. En cuanto a las AUC, se afirma que éstas arribaron aproximadamente en el año 2002, posterior a la toma guerrillera más fuerte en Albán; y cometieron actos delictivos como amenazas, retenes y asesinatos.

En cuanto al desplazamiento, con fundamento en el Registro Único de Víctimas, Red Nacional de Información, con corte 1 de Junio de 2015, el documento advierte que respecto a las estadísticas de personas expulsadas del municipio de San José de Albán, reporta, desde el año 2002 (fecha del último atentado terrorista perpetrado por las FARC), que siguen presentándose desplazamientos, así: para el año 2002 se presentaron 216 personas desplazadas, 2003: 28, 2004: 15, 2005: 45, 2006: 35, 2007: 34, 2008: 67, 2009: 27, 2010: 49, 2011: 45, 2012: 66, 2013: 137 y 2014: 118 . Y en cuanto al fenómeno como tal del desplazamiento, se advierte que los desplazamientos de las familias han sido individuales a causa de amenazas directas, llamadas telefónicas y panfletos.

Dentro del mencionado informe de contexto, adjuntado con la demanda, se hace alusión a una entrevista realizada al Agente Martín Emilio Chávez Bolaños, Secretario de Estación de la Policía de Buesaco, quien se ha desempeñado como agente de policía de San José de Albán, durante los años 1998 y 1999 y desde el año 2002 a 2005, y quien manifiesta que en la actualidad se presentan casos de extorsiones por parte de grupos de delincuencia común, que operan desde las cárceles y se hacen pasar por actores armados, hechos que suceden aproximadamente desde el año 2010. Adicionalmente, menciona, que en el municipio de Albán hizo presencia un grupo delincuencial llamados "Los Granda" que operaba en el municipio y sus alrededores, cuyos miembros fueron

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

capturados a inicios del 2015, salvo su cabecilla, quienes se hacían pasar por grupos al margen de la ley, paramilitares o subversivos.

De lo expuesto se observa que los principales picos de violencia que tuvo el conflicto armado en el mencionado municipio se presentaron entre los años de 1998 y 2005, especialmente por las sucesivas tomas guerrilleras que ocasionaron desplazamientos masivos, pero con posterioridad a dicho periodo ocurrieron desplazamientos individuales de familias a causa de amenazas directas, entre ellas, el grupo familiar de la solicitante, el cual se encontraba conformado de la siguiente manera:

Nombres	Apellidos	Parentesco	Condición especial
Benjamín	Morales	Padre	Adulto mayor
María Carmela	Morales de Morales	Madre	Adulto mayor
María Alvina	Morales Morales	Solicitante	Madre cabeza de hogar
Andrés Arístides	Morales Morales	Hermano	Ninguna
Luz Marina	Morales Morales	Sobrino	Madre soltera
Wilmer	Morales Morales	Sobrino	Ninguna
Kevin Alexander	Morales Morales	Hijo	Ninguna

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Respecto del desplazamiento que afectó a la solicitante y su hijo y el abandono del predio, en diligencia de ampliación rendida por la solicitante ante funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, calendada 7 de julio de 2015, expresó lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿De qué lugar salió desplazado? CONTESTÓ: de la vereda Viña, eso fue como en enero de 2014, yo salí en octubre de 2014 hubieron unas amenazas, se presentaron a mi casa un grupo de uniformados, eran como 4 pero habían más, venían armados, traían armas largas, quien los recibió fue un sobrino y mi persona, ellos iban (SIC) buscando a mi hermano SEGUNDO BENJAMÍN MORALES MORALES, ellos dijeron que necesitaban hablar con mi hermano, pero yo ya sabía que mi hermano recibía unas llamadas, en donde les exigían unas extorsiones; a mi hermano le habían mandado unos panfletos y unas sim card, mi hermano dice que eran muy groseros, entonces como mi hermano no puso esa sim card, lo fueron a buscar a la casa, mi hermano si estaba en la casa ese rato, y se escondió en mi pieza, debajo de la cama se había metido, eso fue como a las 8:30 o 9 de la noche, yo acostumbraba a sacudir las cobijas antes de dormimos y salí al

822

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

patio a sacudir esa cobijas, cuando de la carretera brincaron (sic) al corredor de la casa, primero eran dos, y otro dos estaban escondidos por un tanque, en un comienzo dijeron buenas noches y dijeron que necesitaban hablar con el concejal, yo les dije que para que lo necesitaban yo pensé que eran el ejército porque en un comienzo eran plataforma, después me dijeron que eran del frente 29 de la Farc, y yo voltie (SIC) a ver a mi hermano y mi hermano detrás de la cortina me hizo señales que no, que no, entorches yo, en esas salió mi mamá y yo me puse nervioso, y yo me quede en shock no sabía que decir, y me quede callada, y se pusieron groseros, y lo que yo les dije es que de pronto estaba donde algún vecino por ahí cerca, y me fui y dos de ellos me siguieron, otros se quedaron en la casa, yo alcancé a golpiarle (SIC) la puerta a una hermana que llamaba Lucía Morales y me había perdido me había desmayado, y al rato ya volvió y ellos se habían ido, y lo que me contaron es que se estuvieron un buen rato esperando a mi hermano, y ya después me paso el susto y ya me habían llevado a la casa, pero esa noche no dieron con mi hermano, esa noche mi hermano amaneció ahí pero la policía lo fue a traer, y al otro mi hermano contaba que cuando escucho que esos preguntaron por mi hermano, eran la misma voz de esas llamadas que pedían plata, que por eso él sabía que era la guerrilla y se había metido debajo de la cama, entonces con ese susto nosotros salimos de allá, el primero que salió fue mi hermano, de allá salimos dejando botado todo por ese Susto mi sobrina Luz MARINA MORALES, yo, mi hermano también salió de allá Andrés Arístides Morales. De eso el 15 de marzo de 2014, lo mataron a mi hermano, eso fue un día sábado al amanecer, mi hermano estaba en Viña, en la casa de él, mi hermano estaba con los papas, conmigo, mi hermano Andrés Arístides, un sobrino Wilmer Morales, osea (SIC) mi hermano había estado oscuro antes de las 5 de la mañana, y mi hermano había estado cojiendo (SIC) una toalla para bañarse, había estado en el patio cerca de los baños, y ya se habían escuchado dos tiros, mi mamá había pensado que se había caído cuando salieron a verlo y ya estaba enlagunado en sangre, le habían pegado los dos tiros en la espalda, y la sobrina Luz marina Morales si dice que los vio comerse, que vio a dos, sin pasamontañas y que los reconoció a los dos, son unos dos que están metidos con la guerrilla, uno está preso se llama Obertino Ordoñez, él está acá en la vereda Viña, ellos son los que mataron a mi hermano, pero ellos si son metidos con los de la guerrilla, cuando y pues con esas cosas peor salimos de allá, cuando paso eso yo estaba ya viviendo en san José de Albán, por eso (SIC) miedos, mejor me corrí. Y en diciembre de

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

2014 le llegaron dos tipos, con unas chaquetas grandes y como que tenían fusiles o algo, tenían algo escondido, y a mi hermano Andrés Morales le habían preguntado por mí, y así mismo como el finado, yo por la ventana a mi hermano le dije que no, y mi hermano les había dicho que no estaba, y dijeron lo mismo, al principio dijeron que ellos tenían buena información de la muerte de mi hermano y luego ya dijeron que eran del frente 29 de las Farc, que traían una razón del jefe, se llevaron arto rato ahí, lo empezaron a gritar a mi hermano y mi mamá se había metido y dejaron pidiendo el teléfono de mi hermano, y como lo llamaban averiguando de mí. PREGUNTADO: ¿Desde cuándo vivió o vive usted en esa zona? CONTESTÓ: desde niña. PREGUNTADO: ¿Desde cuándo hay presencia de grupos armados ilegales en esa zona? CONTESTÓ: desde que yo era niña siempre se oía pero exactamente no sé. PREGUNTADO: usted conoce o ha escuchado hablar de un grupo delincuencia denominados Los Granda? CONTESTADO: no señor. PREGUNTADO: ¿Qué grupos armados ilegales delinquen en esa zona? CONTESTÓ: Farc, todavía ahí". [...]. PREGUNTADO; ¿identifica el actor armado que generó el desplazamiento? CONTESTÓ: si señor, eso fueron los de la Farc. [...]. PREGUNTADO: ¿Usted retomo al sitio del cual salió desplazado? Contestó: nunca más"

Más adelante, en ampliación de declaración rendida por la solicitante, calendada 26 de agosto de 2015, expresó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Conoce porque fue el fallecimiento de su hermano SEGUNDO MORALES?. CONTESTO: Yo se (SIC) que era el grupo guerrillero que lo quiso matar, porque venían amenazas por parte de el grupo frente 29 de las farc bloque sur, [...], en conclusión no se sabe quiénes eran los que amenazaban si era delincuencia común o guerrilla y mi hermano nunca se dejó llevar por un mal camino para que lo mataran, el no había hecho nada, también mandaron un panfleto a 9 concejales dentro de ellos mi hermano, uno de esos panfletos era dirigido a nombre de mi hermano y lo firmaba la guerrilla, tenía escudo y le piden un aporte económico. [...]. PREGUNTADO: cual (SIC) fue el motivo de su desplazamiento. CONTESTO: por amenazas primero hacia mi hermano que era el concejal, [...]. Hasta que lo mataron. Después de su muerte, .en diciembre de 2014 llegaron a mi casa dos tipos se identificaron como de las farc, preguntaron por mi y mis hermanos me negaron y ellos amenazaban que querían hablar conmigo yo me escondía,

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

ellos decían que querían contarme de la muerte de mi hermano que ellos sabían quiénes eran los que lo amataron, pero querían hablar era conmigo. Después me llamaban a mi celular ellos mismos y que estaban ofendidos que yo no aparecía, me dijeron que a mi hermano le habían pedido poca plata y que por no dar mire lo que le paso, que sabían donde trabajo y mi hijo donde estudiaba y me pedían plata 50 millones y que si no pagaba esa me pasaba lo mismo que mi hermano. Después me llamaban y no volví a contestar mas, yo me fui a fines de diciembre de 2014, me fui pasa Sandona, donde una familia suegra de un hermano mío LUIS MONTERO, me fui con mi hijo KEVIN MORALES, haya estuve más de un mes, después me toco devolverse (SIC) aca (SIC) en San José de Albán y llegue a la casa de mi mamá.[...]. PREGUNTADO: cuando se fue a Sandoná con quien dejó encargado el predio. CONTESTO: ese predio quedó abandonado no quedo nadie, y cuando regresé a san (S)C) José ya no volví al predio está abandonado, no he ido para nada”.

Coincidente con lo anterior, en declaraciones rendidas por los señores Edier Humberto Gómez Acosta y Manuel Morales, calendadas 25 de agosto de 2015, ante funcionarios de la UAEGRTD, expresan que, la solicitante se desplazó con su hijo a Sandoná, por la muerte de su hermano a manos de un grupo armado al margen de la ley e igualmente por amenazas que recibió del mismo grupo, en el año 2014. El testigo Manuel Morales, hermano de la solicitante, adicionalmente expresa que el grupo armado fue el 29 frente de las FARC, el cual amenazó su vida sino entregada 50 millones de pesos; agrega que regresó a los dos meses, pero a vivir con los papás a la vereda La Viña.

Cabe anotar, como quedó dicho, uno de los testigos es hermano de la solicitante, situación que podría pensarse afecta su credibilidad, por tanto, es pertinente traer a colación una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,¹³ que en sentencia de 19 de diciembre de 2017, expresó lo siguiente:

“Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. SC18595-2016. M. P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia calendada 19 de diciembre de 2017.



231

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado." (negritas no textuales)

Por regla general, puede afirmarse válidamente, que los miembros de la familia son las personas más idóneas para testificar a cerca del sufrimiento y vejámenes que hubiere podido padecer el familiar víctima de violación de derechos humanos, en especial, de un desplazamiento forzado, por la notoriedad de su ocurrencia. En este orden de ideas, se observa que el testimonio del señor Manuel Morales, explica de modo suficiente los motivos del desplazamiento de su hermana, su dicho es coherente y consistente, especialmente con lo expuesto por la solicitante y el señor Edier Humberto Gómez Acosta, de tal suerte que no ofrece ninguna razón para inferir que su declaración haya sido afectada por la relación de parentesco.

Ahora bien, de las declaraciones rendidas por la solicitante y los testigos se observa que está identificado el grupo armado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que desencadenaron el desplazamiento de la señora María Albina Morales Morales. Además, el Informe de caracterización de solicitante y grupos familiares elaborado por el área social de la URT, el documento de contexto social del Municipio de San José de Albán y Consulta Vivanto, entre otros, dan cuenta sobre la situación de violencia que se vivía en la zona donde se ubica el predio objeto de la restitución, dentro de la cual se produjo el desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar. Es de anotar, que el contexto de violencia en el que se desarrolló el hecho victimizante está plenamente acreditado, no solo, por los medios probatorios arriba indicados, sino también por el conocimiento que se tiene del mismo, dada su condición de hecho notorio¹⁴.

En este sentido, diversos medios de convicción allegados al plenario, dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar abandonaron el predio solicitado en restitución en diciembre del 2014, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno colombiano y que los hechos además se erigen en manifiestas violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos ocasionándoles un grave daño, lo que los ubica como víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ De conformidad con Corte Constitucional, el "Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; (...)". Sentencia C-145 de 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Ver también Auto 135 de 1997. M. P. Carlos Gaviria Díaz.



232

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

En efecto, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten concluir que están plenamente acreditados los criterios de temporalidad, (a partir del 1° de enero de 1985); naturaleza de las conductas dañosas (infracciones al DIH o violaciones al DIDH) y contextual (conflicto armado interno) que conforman el concepto operativo de la noción de víctima que adoptó la Corte Constitucional, en el marco del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, en armonía con el artículo 75 de la misma ley, la solicitante es una víctima titular del derecho a la restitución, pues el abandono del predio reclamado, de nombre "La Casa 1" se produjo por el desplazamiento perpetrado por grupos al margen de la ley, situación que constituye una consecuencia directa del conflicto armado.

No sobrar hacer alusión a lo expresado en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras, cuando advierte que se tiene conocimiento por parte de las autoridades que en el municipio de Albán, desde el año 2010, se han presentado casos de extorsiones por parte de grupos de delincuencia común, que se hacen pasar por actores armados, entre los cuales menciona a la banda criminal "Los Granda" que opera en el municipio y sus alrededores.

Sobre el particular es pertinente citar un extracto de la Sentencia C-069 de 2016¹⁵, en la que se hace alusión al concepto de víctima frente a hechos victimizantes provenientes de un actor armado o de bandas criminales como criterio para definir si los mismos se perpetraron o no dentro de un conflicto armado:

"6.4. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de víctima del conflicto armado tiene lugar cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este, sin que sea posible establecer límites al concepto de conflicto armado, entre otros factores, a partir de la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.

6.5. Ciertamente, en los pronunciamientos a los que se ha hecho expresa referencia, la Corte ha dejado en claro que la acción de un determinado actor armado, independientemente de la condición o denominación que este tenga, no puede ser utilizado como criterio para definir cuándo tiene lugar una

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 2016. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia, esa Alta Corporación estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 190 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

situación de conflicto armado. La denominación del sujeto o grupo, obedece, en realidad, a una mera calificación formal que en ningún caso cabe argüir como fundamento para definir si un hecho específico guarda o no una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, de manera que haga parte del mismo. En tales pronunciamientos, también se ha dejado claro que la confusión que pueda surgir entre las actuaciones de los actores armados reconocidos, las bandas criminales y grupos armados no identificados, no puede ser considerada para definir acerca de si ciertos hechos victimizantes tienen o no lugar en el contexto del conflicto armado interno”.

En el presente caso, los hechos victimizantes, como el homicidio del señor Segundo morales, hermano de la solicitante, las amenazas directas que sufrió y el posterior desplazamiento, a manos de un grupo armado al margen de la ley, se enmarcan temporal y espacialmente en una zona afectada por un conflicto interno que ocasionó graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En efecto, para el caso se reitera que, de conformidad con el Documento de Análisis de Contexto, elaborado por la URT, se advierte que, respecto del desplazamiento, a pesar de la fecha de último atentado terrorista perpetrado por las FACR, es decir, del año 2002, se siguen presentando, así: para el año 2014, fecha del desplazamiento de la solicitante, se registraron 118 personas desplazadas, las cuales constituyen casos de desplazamientos individuales a causa de amenazas directas, llamadas telefónicas y panfletos.

Si en gracia de discusión se comprobara que las personas que amenazaron a la señora María Albina Morales Morales pertenecían a un grupo de delincuencia común, estimamos que, en el presente caso, ello sería irrelevante, dado que el contexto de violencia generalizada que se vivió en San José de Albán, sirvió para arropar eficazmente con un manto de suficiente apariencia al grupo victimario de tal forma que las víctimas asumieran que estaban a la merced de un actor del conflicto armado y no de un simple grupo de delincuencia común.

En efecto, de las declaraciones de la solicitante y los testigos arrimadas al plenario, se desprende que las personas que amenazaron e intimidaron a la solicitante adoptaron el “modus operandi” y la apariencia de un reconocido grupo guerrillero con presencia en la zona, lo cual denota que los actos victimizantes guardan una relación cercana con el desarrollo del conflicto armado en la zona, es decir, se produjeron “con ocasión del conflicto armado”, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, estableciéndose



234

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

una relación necesaria y razonable con dicho contexto, sin que pueda predicarse que los mismos hayan ocurrido al margen del mismo.

No obstante lo anterior, si subsistieren dudas en torno a la naturaleza de los hechos que afectaron a la solicitante, esto es, si se encuadran o no dentro del marco del conflicto armado, el fallador transicional, estará obligado a aplicar el principio *pro-homine*, es decir, dar prevalencia a la interpretación en favor de la víctima, sobre la base de que se encuentra acreditada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, como lo es, el desplazamiento forzado del solicitante y su grupo familiar.

Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.

La señora María Albina Morales Morales compró una extensión de terreno denominada La Casa 1ª, ubicado en la vereda Viña, corregimiento El Cebadero, municipio de San José de Albán, del departamento de Nariño, sobre un predio de mayor extensión que tenía la señora María Carmela Morales Morales, madre de la solicitante, de quien lo adquirió mediante un documento de compraventa calendado 6 de abril de 2006, que no fue elevado a escritura pública.

De conformidad con la Consulta realizada por los funcionarios de la URT ante la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como del aplicativo de información Catastral del IGAC, se observa que el predio de mayor extensión reporta como matrícula inmobiliaria el número 246-38833, identificado con el código predial 52-019-00-00-0001-0034-000, predio denominado "La Casa Viña", que fue adquirido por la señora Carmela Morales Morales del señor Alcibiades Morales, a través de la Escritura Pública No. 61 del 10 de julio de 1982.

Del Certificado de Tradición se observa que, en su primera anotación que, fue aperturado, con fundamento en la escritura 113 del 19 de junio de 1959, constando como modo de adquisición "101 ventas posesión-modo de adquisición falsa tradición" de Tulcán María Amelia a Córdoba Tulcán Eutimio. Dicho modo de adquisición se repite en las siguientes anotaciones de la cadena traditicia, pasando r el predio de Tulcán Eutimio a Alcibiades Morales y de éste a María Carmela Morales Morales, sin que en el mismo conste la tradición a la solicitante.

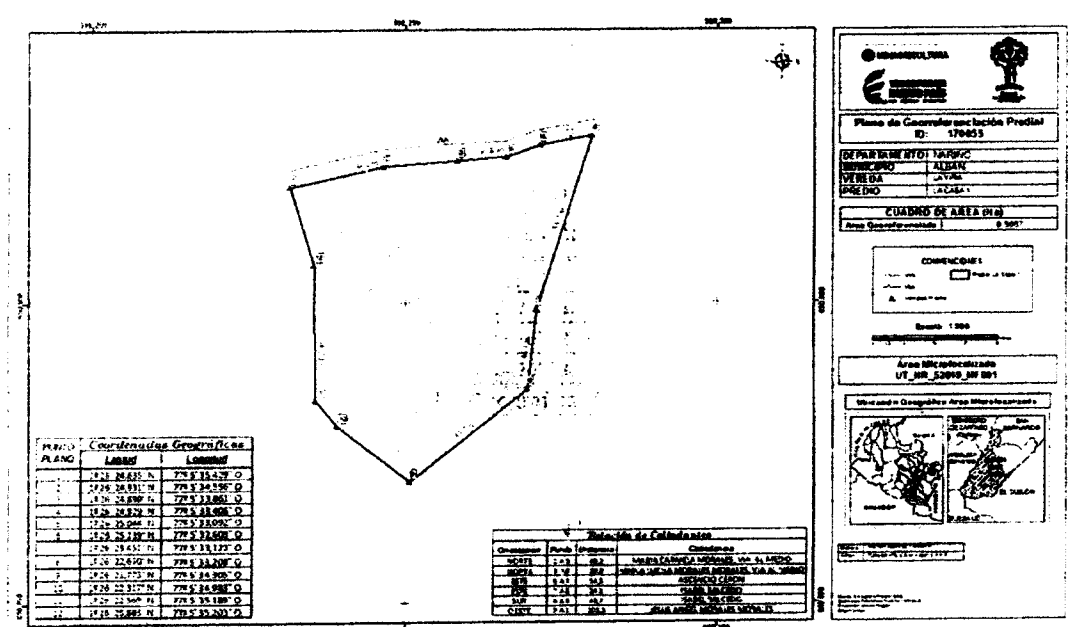
PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Desde que adquirió la ocupación del predio, es decir, desde el año 2006, la solicitante lo destinó como predio de trabajo, mediante la explotación agrícola de café, plátano, frutas, predio que lo mantuvo hasta la fecha del desplazamiento, es decir, el año 2014. Además, de conformidad con el oficio suscrito por la apoderada de la solicitante, calendado 19 de noviembre de 2018 y la constancia secretarial del 21 de noviembre siguiente, se advierte que la señora María Albina Morales Morales ha retomando al predio, hace más de dos años y ha continuado su explotación con el cultivo de café y árboles frutales.

Sirven de fundamento a las anteriores afirmaciones, las declaraciones de la solicitante, rendidas ante la URT, calendadas 7 de julio de 2015 y 26 de agosto de 2015 y los testimonios de los señores Edier Humberto Gómez Acosta y Manuel Morales, calendados 26 de agosto de 2015, copia del documento de compraventa calendado 6 de abril de 2006, copia de la escritura pública No. 61 de 10 de julio de 1982 de la Notaría Única del Circulo de San José de Albán, certificado de tradición No. 246-3833. Además con base en los informes técnicos de georeferenciación, y actas de colindancia se realizó la identificación física y jurídica del predio, como se observa en la siguiente tabla y gráfica:

Nombre del predio a incluir en el registro	Folio de Matricula inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio a incluir en el registro	Relación jurídica con el predio
La Casa 1	246-38833	52-019-00-00-0001-0034-000	0,5667 Has	ocupación

Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que los predios se encuentran debidamente individualizado física y jurídicamente, además, está plenamente acreditada la calidad de ocupante. Desde el momento de la ocupación del bien inmueble, la solicitante ejerce actos de señora y dueña, llevada de manera pacífica, pública e ininterrumpida por más de 10 años.

En efecto, al no existir un título real de propiedad, el predio se reputa baldío. En este sentido, las adjudicaciones de esta clase de bienes a través de procesos judiciales no dan la titularidad de dominio, tal y como lo expresó Corte Constitucional, en la sentencia T-488 del 2014¹⁶, providencia en la cual se advierte que los terrenos baldíos adjudicables solo pueden adquirirse por título otorgado por el INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, y no por sentencias judiciales.

La adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de *promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios* en los términos del artículo 64 de la Constitución Política y además, al deber de adoptar medidas de *protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y con ello promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva* en los términos del artículo 13 de la misma obra¹⁷.

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994¹⁸ y más recientemente, el Decreto Ley 902 de 2017¹⁹. El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos para su adjudicación, tales como: realizar una explotación previa conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables²⁰; ostentar un patrimonio inferior a 250 smlmv para adjudicación a título gratuito²¹ o que no exceda de setecientos 700 smlmv para adjudicación a título parcialmente gratuito²², adjudicación en

¹⁶ Corte Constitucional, en la sentencia T-488 del 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁷ Corte Constitucional. C-255 de 2012.

¹⁸ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

¹⁹ Decreto Ley 902 de 2017: Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. Publicado en el Diario Oficial No. 50.248 de 29 de mayo de 2017

²⁰ Ley 160 de 1994, art. 65

²¹ Decreto Ley 902 de 2017, art. 4

²² Ibidem, art. 5



237

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Unidades Agrícolas Familiares (UAF)²³; no ser propietario o poseedor de otro bien rural²⁴ salvo si en conjunto no supera la UAF²⁵, no ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto si son predios para vivienda rural o urbana, o que no tengan condiciones físicas o jurídicas para proyectos productivos²⁶.

El requisito de la explotación de las dos terceras partes del predio, los 5 años de explotación y ocupación previa y las restricción en torno a la asignación, relacionadas con ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales y haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación²⁷, fueron derogadas por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017. En el caso de ocupaciones iniciadas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, deberá aplicarse, el régimen más favorable, en atención al principio *pro hómine*, en armonía con el artículo 27 de la mencionada norma.

En el presente caso, de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, entre ellas, las declaraciones rendidas ante la URT, de la solicitante, calendadas 7 de julio de 2015 y 26 de agosto de 2015 y los testimonios de los señores Edier Humberto Gómez Acosta y Manuel Morales, calendados 26 de agosto de 2015 y copia del documento de compraventa calendado 6 de abril de 2006, está plenamente acreditada la calidad de ocupante de la solicitante, la naturaleza de baldío del predio, su explotación realizada por espacio mayor a 10 años y el lleno de los demás requisitos de ley, lo que conduciría bajo los términos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, a que le fuera adjudicado los predios, a título gratuito.

Finalmente, es del caso anotar que, de conformidad con las pruebas aportadas, el predio solicitado en restitución no tiene restricciones ambientales, ni sobre el pesan afectaciones al dominio derivadas de la explotación de recursos no renovables. En cuanto al uso del suelo, de conformidad con el Informe Técnico Predial y la certificación emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Albán, la zona donde se ubica el predio se encuentra clasifica como Área Agrosilvopastoril, cuyo uso principal es la agricultura sostenible, la cual se está siendo debidamente observada, toda vez que en el predio se

²³ Ley 160 de 1994, art. 66.

²⁴ Ibidem, art. 72.

²⁵ Sentencia C-517-16. M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁶ Decreto Ley 902 de 2017, art. 4

²⁷ Ley 160 de 1994, art. 71.



238

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

está cultivando café, plátano y árboles frutales, de conformidad con lo evidenciado en el Informe de Georreferencia calendado 8 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el Mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómenos de remoción en masa elaborado por CORPONARIÑO en el año 2012, el predio se encuentra en una zona de susceptibilidad y Alta, por lo anterior, conviene que en la sentencia respectiva, se ordene a la Administración Municipal adelantar las acciones incluidas en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, elaborado por el Concejo Municipal, en el año 2012, para mitigar el riesgo presente y futuro.

Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.

De conformidad con el mencionado artículo 74, (i) el despojo consiste en *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*; en tanto que (ii) el abandono forzado, *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento"*

Se advierte entonces, que el abandono y el despojo son tipos de hechos victimizantes distintos por medio de los cuales cabe predicar que una persona víctima del conflicto armado interno, pudo haber perdido la propiedad, la posesión, o la explotación (para baldíos) de un bien inmueble urbano o rural que disfrutaba plenamente antes de la ocurrencia del hecho victimizante. La Ley 1448 de 2011 circunscribe el abandono y el despojo a una situación de vulneración en que es puesta una persona, en contra de su voluntad, en relación con su derecho de propiedad, con la posesión o con la ocupación (explotación) que ejercía sobre un predio, y que justamente no sucedería de no ser por los efectos negativos del conflicto armado interno que sufre el país que terminó, entre otras, por alterar las relaciones de propiedad de la población civil. El punto es que, de no ser por el conflicto, no se habrían generado, y por consiguiente no podrían ser imputados, los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas de la violencia y que merecen ser reparados integralmente.



239

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

En el caso analizado, se observa que existen los medios de convicción suficientes que acreditan que la señora María Albina Morales Morales tiene una relación jurídica de ocupación sobre el bien inmueble "La Casa 1", situación que se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en diciembre de 2014 y que trajo como consecuencia el abandono de sus predios.

Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011

Restar por señalar que los hechos que produjeron la victimización de la parte solicitante, relacionados con actos de despojo y/o abandono forzado de predios, se hubieran presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley de víctimas que es de diez (10) años.

Efectivamente, como está plenamente sustentado con los medios de prueba ya enunciados y anexados a la solicitud de restitución, los hechos victimizantes sucedieron en el año 2014, por tanto, el lapso de tiempo para accionar en restitución de tierras está plenamente acreditado.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a todo lo expuesto a lo largo del presente escrito, considera este Ministerio Público, se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de este con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad.

En efecto, en el caso concreto existe pleno convencimiento acerca de la calidad de ocupante que ostenta la solicitante respecto al predio "La Casa 1" ubicado en la vereda Viña, corregimiento El Cebadero, municipio de San José de Albán, del departamento de Nariño, situación que cambió injustamente por el abandono de la tierra por parte del titular de la acción con ocasión del conflicto armado interno que se materializó en el desplazamiento forzado ocurrido en diciembre del año 2014, lo que comprende una clara transgresión a las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por tanto, la solicitante debe ser



240

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

considerada como víctima y consecuentemente, proceder la reparación integral en su favor, concretamente el amparo del derecho fundamental a la restitución con vocación transformadora, conforme a lo preceptuado en el artículo 91 de la mencionada Ley.

Adicionalmente, es necesario precisar que, si en gracia de discusión se comprobara que las personas que amenazaron e hicieron que se desplazara la señora María Albina Morales Morales, pertenecían a un grupo de delincuencia común, estimamos que, en el presente caso, ello es irrelevante, dado que el contexto de violencia generalizada que se vivió en San José de Albán, sirvió para arropar eficazmente con un manto de suficiente apariencia al grupo victimario que se presentó como integrante del 29 Frente de las FARC, de tal forma que la solicitante asumió que estaba a la merced de un actor del conflicto armado y no de un simple grupo de delincuencia común, lo cual denota que los actos victimizantes guardan una relación cercana con el desarrollo del conflicto armado en la zona, es decir, se produjeron "con ocasión del conflicto armado", como lo dispone el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, estableciéndose una relación necesaria y razonable con dicho contexto, sin que pueda predicarse que los mismos hayan ocurrido al margen del mismo.

No obstante lo anterior, si subsistieren dudas en torno a la naturaleza de los hechos que afectaron a la solicitante, esto es, si se encuadran o no dentro del marco del conflicto armado, el fallador transicional, estará obligado a aplicar el principio *pro-homine*, es decir, dar prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.

De otra parte, es del caso reiterar que, en términos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, en armonía con el literal g del artículo 91 de la Ley 1148 de 2011, el predio "La Casa 1" solicitado en restitución debe ser objeto de adjudicación en favor de la María Albina Morales Morales, por cumplir los requisitos exigidos en las mencionadas normas.

De conformidad con los Informes Técnico Prediales correspondiente al predio denominado "La Casa 1", no ostenta restricciones ambientales, ni sobre el pesan afectaciones al dominio derivadas de la explotación de recursos no renovables. En cuanto al uso del suelo, de conformidad con el Informe Técnico Predial y la certificación emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Albán, la zona donde se ubica el predio se encuentra clasifica como Área Agrosilvopastoril, cuyo uso principal es la agricultura sostenible, la cual se está siendo debidamente atendida de conformidad con el Informe de Georreferencia calendado 8 de septiembre de 2015.



241

PROCURADURIA No. 24 JUDICIAL II RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

De acuerdo con el Mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómenos de remoción en masa elaborado por CORPONARIÑO en el año 2012, el predio se encuentra en una zona de susceptibilidad y Alta, por lo anterior, conviene que en la sentencia respectiva, se ordene a la Administración Municipal adelantar las acciones incluidas en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, elaborado por el Concejo Municipal, en el año 2012, para mitigar el riesgo presente y futuro.

Dejo en los anteriores términos expuesto el presente concepto, rendido de conformidad con la información que obra en el expediente.

Del Señor Juez,

J. MAURICIO NARVÁEZ MARTÍNEZ

Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto